



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1326-2021  
PUNO**

### **Infundado el recurso**

El recurso de casación se declara infundado por no haberse logrado acreditar la concurrencia del motivo casacional alegado (artículo 429.3 del Código Procesal Penal).

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, trece de abril de dos mil veintitrés

**VISTOS:** en audiencia pública —mediante el aplicativo Google Meet—, el recurso de casación interpuesto por el procesado **Karim Israel Sarabia Palza** contra la resolución de vista del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Penal Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la resolución de primera instancia del ocho de enero de dos mil veintiuno, que declaró infundada su excepción de improcedencia de acción, en el proceso penal en etapa intermedia que se le sigue por la presunta comisión del delito de receptación aduanera agravada, en agravio del Estado; con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Antecedentes procesales**

- 1.1.** En el proceso penal que se sigue en contra de Karim Israel Sarabia Palza por la presunta comisión del delito de receptación aduanera agravada, en agravio del Estado, estando en etapa intermedia, el citado procesado dedujo excepción de improcedencia de acción, por lo que, con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió la resolución del ocho de enero de dos mil veintiuno, que declaró infundada la excepción deducida.
- 1.2.** Inconforme con lo resuelto, el procesado Karim Israel Sarabia Palza impugnó la citada resolución con recurso de apelación, por lo que, con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Penal de Apelaciones-Sede Penal Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno



emitió resolución de vista, que confirmó en todos sus extremos la resolución de primera instancia.

- 1.3.** Esta última fue impugnada mediante el presente recurso de casación, por lo que, una vez elevados los actuados a esta Sala Penal Suprema, luego del trámite correspondiente, sin alegatos complementarios, se emitió el auto de calificación del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, que declaró bien concedido el recurso de casación. Entonces, se dejó el expediente por diez días en la Secretaría de esta Sala Suprema para los fines correspondientes —conforme al artículo 431.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)—. Vencido el plazo, se fijó fecha de audiencia de casación para el viernes veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés. Culminada esta, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en cuya virtud, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos suficientes, corresponde pronunciar la presente resolución de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

### **Segundo. Argumentos del recurso de casación**

- 2.1.** El procesado Karim Israel Sarabia Palza interpuso recurso de casación excepcional —conforme al artículo 427.4 del CPP— contra la resolución de vista emitida el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno y solicitó que se declare fundado su recurso y nula la resolución recurrida, a fin de que, conforme al artículo 433.2 del CPP, resuelva sobre el fondo y revoque la decisión de primera instancia para, reformándola, declarar fundada la excepción de improcedencia de acción.
- 2.2.** Planteó como tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se establezca si la excepción de improcedencia de acción habilita conocer situaciones de antijuridicidad como la prevista en el artículo 20.8 del Código Penal.
- 2.3.** Señaló como motivos casacionales los supuestos previstos en los incisos 2 y 5 del artículo 429 del CPP. Fundamentó que la Sala Superior no habría tenido en consideración la doctrina desarrollada en el Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna (fundamento cuarto) y el Recurso de Casación n.º 277-2018/Ventanilla, en que se admite que en el análisis de la improcedencia de acción no solo se evalúe la tipicidad, sino también la antijuridicidad; asimismo, cita la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 01372-2020-PA/TC.



- 2.4.** Respecto a la causal prevista en el artículo 429.2 del CPP, señaló que se habría inobservado la norma procesal prevista en el artículo 6.1 del CPP, en cuanto a que se refiere a la excepción de improcedencia de acción, por haber considerado que a través de este mecanismo de defensa no pueden evaluarse las causales de justificación en un caso, como el obrar en cumplimiento de la ley, previsto en el artículo 20.8 del Código Penal. Que, en el presente caso, se desprende de la propia imputación fáctica contenida en la disposición de formalización de investigación preparatoria o el dictamen acusatorio.
- 2.5.** Se le imputó haber inscrito en los registros públicos un vehículo que no había sido ingresado legalmente, ayudando a su comercio ilegal, pero se tiene como circunstancia precedente que esa inscripción fue ordenada por un juez de paz; entonces, de la propia imputación se desprende que en su condición de registrador público obró en virtud de un mandato judicial y en cumplimiento de su deber de acatar las decisiones judiciales.

### **Tercero. Motivo casacional admitido y objeto del debate**

- 3.1.** El auto de calificación expedido el veintiséis de agosto de dos mil veintidós declaró bien concedido el recurso de casación excepcional por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP. Es decir, el presente pronunciamiento se basará en el análisis de la resolución recurrida para desarrollar doctrina jurisprudencial respecto al tema planteado y verificar la aplicación de la ley penal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Cuarto. Cuestiones preliminares**

- 4.1.** El CPP prevé los mecanismos de defensa que pueden interponer las partes, tales como las excepciones:

#### **Artículo 6. Excepciones**

1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

- a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.
- b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justificable penalmente.
- c) Cosa juzgada [...].

2. [...] Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

- 4.2.** En el presente caso se imputa el delito de receptación aduanera agravada, que se prevé en la Ley n.º 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, de la siguiente manera:



**Artículo 6. Receptación aduanera**

El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa

**Artículo 10. Circunstancias agravantes**

Serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de ocho, ni mayor de doce años y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, los que incurran en las circunstancias agravantes siguientes, cuando:

[...]

c. Interviene en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice primario un funcionario público o servidor de la Administración Aduanera o un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional a las que por mandato legal se les confiere la función de apoyo y colaboración en la prevención y represión de los delitos tipificados en la presente Ley.

[...]

e. Es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada a cometer los delitos tipificados en esta Ley.

**4.3.** Por otro lado, se hace alusión a las causas de antijuridicidad, las cuales se hallan previstas en el Código Penal como sigue:

**Artículo 20**

Esta exento de responsabilidad penal

1. El que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.

2. el menor de 18 años

[...]

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

**Quinto. Análisis jurisdiccional**

**5.1.** El presente recurso de casación se admitió por el motivo casacional previsto en el inciso 3 del artículo 429 del CPP, esto es, la correcta aplicación de la ley penal, específicamente la causa de justificación prevista en el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal, es decir, la realización del hecho en cumplimiento de la ley. Asimismo, será objeto de desarrollo de doctrina jurisprudencial determinar si en el análisis de la excepción de improcedencia de acción puede analizarse tanto la tipicidad de la conducta imputada como su antijuridicidad. Ello será materia de análisis por esta Sala Suprema.



- 5.2. La resolución objeto de recurso de casación es el auto de vista del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, que confirmó la denegatoria de fundabilidad de la excepción de improcedencia de acción planteada por el impugnante.
- 5.3. Al respecto, cabe precisar que las excepciones, previstas en el artículo 6 del CPP, son medios de defensa técnica que concede la ley a quienes se les imputa la comisión de delitos, con el fin de impedir la prosecución del proceso penal ante la falta de presupuestos típicos o requisitos de procedibilidad. Así, entre ellas, se encuentra la excepción de improcedencia de acción, la cual procede ante dos supuestos: **(i)** cuando el hecho imputado no constituye delito o **(ii)** no es justiciable penalmente. En el primer supuesto se está ante una atipicidad absoluta o relativa o ante la concurrencia de una causa de justificación, mientras que en el segundo supuesto se está ante la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o causal de exclusión de pena o excusa absolutoria<sup>1</sup>.
- 5.4. Asimismo, como se ha establecido en la jurisprudencia y en la doctrina, se tiene que en el análisis de la improcedencia de acción deberá verificarse la concurrencia de uno de los supuestos antes citados, esto es, en el análisis de cuando “el hecho imputado no constituye delito”, deberá verificarse tipicidad y antijuridicidad, y cuando se examina el supuesto referido a cuando “no es justiciable penalmente” se está refiriendo a la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria<sup>2</sup>.
- 5.5. Ahora bien, cuando se interpone una excepción de este tipo, el análisis debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o propiamente en la acusación fiscal, dependiendo del estado en el que se encuentre la causa, esto es, se deben tener en cuenta solo los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente, quien ejerce la titularidad de la acción penal y por lo tanto delimita la imputación penal:

En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito,

<sup>1</sup> DIVISIÓN DE ESTUDIOS LEGALES DE GACETA JURÍDICA. (2017). *Medios de defensa técnicos en el nuevo proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica, p. 66.

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.<sup>a</sup> edición). Lima: INPECCP y Cenales, p. 367.



distintas de la culpabilidad —tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad—<sup>3</sup>.

- 5.6.** En este caso, el representante del Ministerio Público presentó acusación fiscal contra el procesado Karim Israel Sarabia Palza y le atribuyó la comisión del delito de receptación aduanera agravada, por lo que el caso se encuentra en etapa intermedia.
- 5.7.** En este contexto, el casacionista dedujo excepción de improcedencia de acción, la cual fue rechazada en primera y segunda instancia, por lo que vía recurso de casación excepcional refirió como sustento que la Sala Superior habría inobservado la doctrina plasmada en la jurisprudencia en cuanto a que se ha señalado que en el análisis de la excepción de improcedencia de acción no puede analizarse también la antijuridicidad del hecho. Aduce el procesado que habría actuado en cumplimiento de la ley, causa de justificación prevista en el artículo 20.8 del Código Penal, por cuanto, si bien inscribió un vehículo cuya procedencia no estaba acreditada, fue en cumplimiento de un mandato judicial emitido por un juez de paz. Asimismo, en sesión de audiencia precisó su defensa técnica que en sesión del Quinto Pleno del Tribunal Registral se estableció que el registrador no debe calificar el fundamento del contenido de la resolución judicial y que puede solicitar aclaración o información adicional al juez, pero si el juez reitera el mandato de anotación, deberá proceder con la anotación.
- 5.8.** Por otro lado, en sesión de audiencia, el representante de la Procuraduría Pública señaló que, si bien aparentemente el procesado podría haber actuado en cumplimiento de un mandato judicial, debe tenerse en cuenta que este no es el único caso, sino que existen aproximadamente ciento sesenta procesos penales pendientes de juicio oral donde se viene investigando, entre otros, a este procesado por hechos similares respecto a la inscripción ilegal en los registros públicos de otros vehículos, en el contexto de una organización dedicada a esa ilícita actividad.
- 5.9.** Al respecto, debe tenerse en cuenta, por un lado, que, si bien vía excepción de improcedencia de acción se realiza un análisis para verificar tanto la tipicidad como la antijuridicidad de la conducta imputada, esto será únicamente a partir de la interpretación de la acusación fiscal o la disposición de formalización de la investigación preparatoria, según cada caso, para verificar los márgenes de la imputación fiscal. Por lo

---

<sup>3</sup> Casación n.º 407-2015/Tacna del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento quinto.





tanto, de verificarse a simple vista y sin necesidad de debate probatorio una causal de justificación, en determinados casos inclusive se puede declarar fundada la excepción de improcedencia de acción; mas cuando en un caso, a fin de acreditar la antijuridicidad que se alega, se requiere de la actuación probatoria o de un debate con presencia de las partes, definitivamente el caso deberá ser dilucidado en un juicio oral con pleno respeto de todas las garantías procesales que enmarcan el proceso penal.

**5.10.** En caso de autos, si bien las alegaciones de la defensa son coherentes y existen indicios de que la conducta imputada como delictiva podría haber sido motivada por el interés del cumplimiento de un mandato judicial, debe tomarse en cuenta que, estando el procesado recurrente investigado en otros procesos como presunto autor del mismo delito respecto a diferentes vehículos, hay indicios de que su conducta podría tener otras motivaciones; no se puede concluir a simple vista que el hecho imputado haya sido únicamente motivado en el cumplimiento del deber o de un mandato judicial, por cuanto también existe el deber del funcionario público —registrador— de ejecutar sus funciones con respeto irrestricto de la ley, y es una irregularidad llamativa que este haya inscrito una gran cantidad de vehículos sin contar con la documentación que acreditara su procedencia legal, cuando este es un requisito esencial para incorporar un vehículo en los registros públicos. Tales indicios hacen concluir que en el presente caso, a fin de determinar la responsabilidad penal o no del procesado, se requiere continuar con el proceso penal, a fin de que ambas partes puedan acreditar sus teorías del caso en un debate público con actuación de pruebas, en igualdad de armas y con observancia de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal y si el cumplimiento del deber fue en efecto un comportamiento neutral y en estricto cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio de la función o, como se postula por el titular de la acción penal, si hubo otras razones que indujeron a ese cumplimiento normativo, condición que debe evaluarse en el contexto de esta investigación y los casos similares.

**5.11.** En conclusión, este Tribunal Supremo, luego de una evaluación de la resolución de vista materia de recurso de casación, advierte que no concurre motivo casacional alguno —artículo 429.3 del CPP— que amerite casar la resolución recurrida. Por lo tanto, el recurso de casación debe declararse infundado.

➤ **Consideraciones finales**



- En conclusión, no se ha configurado el motivo casacional previsto en el artículo 429.3 del CPP —la inaplicación de la ley penal—, por lo que deberá declararse infundado el recurso de casación presentado.
- Respecto a las costas procesales, al tratarse la impugnada de una decisión que no pone fin al proceso penal, no corresponde la imposición de dichas costas, en aplicación del artículo 497, inciso 1, del CPP.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Israel Sarabia Palza** contra la resolución del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Penal Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la resolución de primera instancia del ocho de enero de dos mil veintiuno, que declaró infundada su excepción de improcedencia de acción, en el proceso penal en etapa intermedia que se le sigue por la presunta comisión del delito de receptación aduanera agravada, en agravio del Estado. En consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista antes descrita.
- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

**SEQUEIROS VARGAS**

COTRINA MIÑANO

IASV/ylac